



**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

**Visto**, para acordar el expediente **CI/STC/D/0504/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número 1-16754-16 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Rigoberto Reyes Ruiz, Encargado de la Subdirección de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al suscrito Contralor Interno, mediante el cual remitió para los efectos procedentes, copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, iniciado con motivo de la queja del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la citada Comisión, por hechos acontecidos en la estación San Antonio Abad, el día trece de mayo de dos mil quince. El envío del expediente mencionado, obedeció a diversos requerimientos efectuados por esta Contraloría Interna mediante similares números CG/CISTC/2993/2016, CG/CISTC/3239/2016 y CG/CISTC/3550/2016, atento a que el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que señaló que anexaba la copia certificada del expediente de mérito, sin que éste se adjuntara, añadiendo la Primera Visitadora General, que dicha remisión se efectuaba con el objeto de que se iniciara la investigación correspondiente por la omisión de los servidores públicos involucrados en dicho expediente, ya que se había solicitado a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, el resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, sin que la citada Gerencia realizara acciones correspondientes a efecto de resguardar la videograbaciones mencionadas.-----

**ANTECEDENTES**

**1.-** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que solicitó el inicio de la investigación correspondiente derivado de que había solicitado a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, el resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas el día trece de mayo de dos mil quince, sin embargo, la citada Gerencia no realizó las acciones correspondientes a efecto de resguardar la videograbaciones mencionadas, agregando que se anexaba la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, sin que dichas documentales fueran remitidas, documento que obra a fojas 001 a 002 de autos. -----



2.- Mediante oficio número CG/CISTC/2993/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que con el objeto de poder radicar el asunto y dar inicio a las investigaciones correspondientes, remitiera la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, iniciado con motivo de la queja del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la citada Comisión, por hechos acontecidos en la estación San Antonio Abad, el día trece de mayo de dos mil quince, documento que obra a foja 003 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número CG/CISTC/3239/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna reiteró la solicitud a la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que se enviara la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, iniciado con motivo de la queja del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la citada Comisión, por hechos acontecidos en la estación San Antonio Abad, el día trece de mayo de dos mil quince, documento que obra a foja 004 de actuaciones. -----

4.- Mediante oficio número CG/CISTC/3550/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna reiteró la solicitud a la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que con el objeto de poder radicar el asunto y dar inicio a las investigaciones correspondientes, se enviara la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, iniciado con motivo de la queja del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la citada Comisión, por hechos acontecidos en la estación San Antonio Abad, el día trece de mayo de dos mil quince, documento que obra a foja 005 de actuaciones. -----

5.- El quince de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio número 1-16754-16 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Rigoberto Reyes Ruiz, Encargado de la Subdirección de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al suscrito Contralor Interno, mediante el cual remitió para los efectos procedentes, la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, iniciado con motivo de la queja del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la citada Comisión, por hechos acontecidos en la estación San Antonio Abad, el día trece de mayo de dos mil quince, documentos que obran a foja 006 a 184 de autos. -----

6.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0504/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 185 de actuaciones. -----



7.- Mediante oficio número CG/CISTC/3672/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera un informe documentado de los hechos denunciados por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documento que obra a foja 187 de actuaciones.-----

8.- El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio GJ/006307/2016, emitido por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió el informe sobre los hechos denunciados por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la copia certificada de las documentales que lo soportaron, documentos que obran a fojas 188 a 191 de autos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS**

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----



***“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”***

**IV.-** Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en que supuestamente servidores públicos adscritos a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, no realizaron las acciones tendientes a resguardar las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, lo cual le fue requerido a la citada Gerencia mediante el oficio número 1-7748/2015 del diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, atento a la investigación realizada por esta Autoridad. -----

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en los autos del expediente **CI/STC/D/0504/2016**, son los siguientes: -----

**1.-** El oficio número CG/CISTC/3672/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera un informe documentado



de los hechos denunciados por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documento que obra a foja 187 de actuaciones.-----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar información y documentación a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**2.-** El oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que solicitó a esta Contraloría Interna el inicio de la investigación correspondiente, derivado de que había solicitado a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, el resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, sin embargo, la citada Gerencia no realizó las acciones correspondientes a efecto de resguardar la videograbaciones mencionadas, documento visible a fojas 001 a 002 de autos. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es de indicio no obstante que se trate de un documento público, pues el mencionado documento contiene una denuncia en la que se hace referencia a la supuesta comisión de irregularidades administrativas, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en la denuncia devienen en simples manifestaciones subjetivas, motivo por el cual no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a dichas manifestaciones, únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituyen por sí solas elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de algún servidor público adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**3.-** El oficio GJ/006307/2016 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna el informe sobre los hechos denunciados por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documento que obra a foja 188 de autos. -----





**4.-** La copia certificada del oficio número 1-7748/2015 del diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, con sello de recepción de dicha área a las 10:25 horas del veinte de mayo de dos mil quince, mismo que obra a fojas 038 de actuaciones. -----

**5.-** La copia certificada del oficio número GJ/SELIP/CSJ/901/15 del veinte de mayo de dos mil quince, signado por el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, dirigido al Lic. Jorge Salvador Esquinca Montaña, Gerente de Seguridad Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, con sello de recepción de dicha área del mismo día veinte de mayo de dos mil quince, documento que obra a foja 189 de actuaciones. -----

**6.-** La copia certificada del oficio número GSI/CT/1297/15 del veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el C. Raúl Aguilar Castillo, Coordinador Técnico de la Gerencia de Seguridad Institucional, dirigido al Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, con sello de recepción de dicha área del veintiuno de mayo de dos mil quince, documento que obra a foja 190 de actuaciones. -----

**7.-** La copia certificada del oficio número GJ/2922/15 del veintinueve de junio de dos mil quince, signado por la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con sello de recepción de dicha área del primero de julio de dos mil quince, mismo que obra a foja 191 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo a través de su Coordinación de Servicios Jurídicos, sí realizó acciones tendientes al resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince. En efecto, se afirma lo anterior, ya que a las 17:40 horas del día veinte de mayo de dos mil quince, mediante el oficio GJ/SELIP/CSJ/901/15 signado por el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Gerencia de Seguridad Institucional, también del Sistema de Transporte Colectivo, que se procediera al resguardo de las videograbaciones requeridas por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, debiendo precisar que aunque del análisis al oficio en comento se advierte que existió un



error al establecerse que dicha petición era en el horario de las 10:00 a las 12.00 horas, no resulta menos cierto que dicho error no influye ni modifica el alcance de la determinación adoptada en este proveído, atento a que el requerimiento de la Primera Visitaduría General se realizó a las 10:25 horas del mismo día veinte de mayo de dos mil quince, por lo que y aun cuando la Coordinación de Servicios Jurídicos hizo el mencionado requerimiento del resguardo de las videograbaciones, éstas ya no se pudieron extraer y resguardar, debido a que solo tienen una vigencia de 168 horas (siete días naturales) para poder ser extraídas del Sistema de Videovigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, como así se advierte del informe rendido a través del oficio número GSI/CT/1297/15 del veintiuno de mayo de dos mil quince, por el C. Raúl Aguilar Castillo, Coordinador Técnico de la Gerencia de Seguridad Institucional, dirigido al Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica; circunstancia que fue informada en su oportunidad a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio número GJ/2922/15 del veintinueve de junio de dos mil quince, sin que sea óbice recalcar, que la solicitud efectuada por la Primera Visitaduría General a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, se realizó a través del oficio 1-7748/2015 del diecinueve de marzo de dos mil quince, que obra a foja 038 de autos, del que se desprende que fue recibido a las 10:25 horas del día veinte de marzo de dos mil quince, es decir, dos horas con treinta y cinco minutos previos a que ya no pudieran ser resguardadas las videograbaciones entre las 13:00 y las 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, con lo que se determina que no existe irregularidad administrativa cometida por servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo en relación a la atención del requerimiento efectuado por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----

**8.-** La copia certificada del Acuerdo de Conclusión del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mismo que obra a fojas 182 a 183 de autos. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite apreciar que sustentándose en lo que al efecto establece el artículo 121 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Primera Visitaduría General, determinó la no existencia de elementos para acreditar la violación a los derechos humanos en el expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860. -----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por servidor público



alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de la denuncia contenida en el oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en donde señaló que supuestamente servidores públicos adscritos a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, no realizaron las acciones tendientes a resguardar las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, lo cual le fue requerido a la citada Gerencia mediante el oficio número 1-7748/2015 del diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo anterior, debido a que de autos se advierte que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo a través de su Coordinación de Servicios Jurídicos, sí realizó acciones tendientes al resguardo de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, en efecto, esto es así ya que a las 17:40 horas del día veinte de mayo de dos mil quince, mediante el oficio GJ/SELIP/CSJ/901/15 signado por el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, se solicitó a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, se procediera al resguardo de las videograbaciones requeridas por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-7748/2015; empero ya no se pudieron extraer y resguardar las videograbaciones solicitadas, atento a que éstas solo tienen una vigencia de 168 horas (siete días naturales) para poder ser extraídas del Sistema de Videovigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, las cuales fenecían a las 13:00 horas del día veinte de mayo de dos mil quince, fecha que por cierto resulta ser la misma en que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo recibió la solicitud de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-7748/2015. Bajo esas consideraciones, resulta necesario ponderar, que si bien la vigencia para resguardar las videograbaciones está regida por horas, esto es, 168 horas una vez que se registra algún evento en el Sistema de Videovigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, como así se advierte de la información contenida en el oficio número GSI/CT/1297/15 del veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el C. Raúl Aguilar Castillo, Coordinador Técnico de la Gerencia de Seguridad Institucional, dirigido al Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica (foja 190 de autos), también lo es, que a juicio de esta Resolutora, el que la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hubiere realizado su solicitud para el resguardo de las videograbaciones a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo a las 10:25 horas del día veinte de marzo de dos mil quince, como así se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio 1-7748/2015 que obra a foja 038 de autos, es decir, dos horas con treinta y cinco minutos previos a que ya no pudieran ser resguardadas las videograbaciones entre las 13:00 y las 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, no puede ni debe ser interpretado como una negligencia de servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de





Transporte Colectivo, ni menos aún que se trate de un acto que se considere como un obstáculo a las funciones investigadoras de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como así lo afirma la Primera Visitadora General en su denuncia, lo anterior en razón de que si bien debe existir celeridad en la atención a los asuntos a efecto de cumplimentar los alcances contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la celeridad debe entenderse como la obligación de la administración pública para cumplir con sus objetivos y fines para la satisfacción de la colectividad general, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos, sin que dicha acepción pueda considerarse como la atención de un asunto en un lapso mínimo de horas, como en la especie así sucede con la petición efectuada por la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en donde solo existía un lapso de dos horas con treinta y cinco minutos para atenderse, pues se insiste, deben razonarse y analizarse los tiempos que se otorgan para la atención de dichos requerimientos, para entonces estar en aptitud de reprochar de manera fundada y motivada, que existe negligencia en el actuar de alguna autoridad, o bien, cuando se está en presencia de un asunto que no es atendido debido a los tiempos que se otorgaron o se tenían para hacerlo; trayendo a colación a manera ejemplificativa, que esta Resolutora solicitó desde el cinco de septiembre de dos mil dieciséis a través del oficio número CG/CISTC/2993/2016 a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 003 de autos), que con el objeto de poder radicar el presente asunto y dar inicio a las investigaciones correspondientes, se enviara la copia certificada del expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D2860, realizando incluso dos reiteraciones a través de los diversos números CG/CISTC/3239/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y CG/CISTC/3550/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 004 y 005 de autos), siendo que la Primera Visitaduría General atendió la petición que le efectuó esta Contraloría Interna, hasta el quince de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, más de dos meses después, por lo que siguiendo la misma consideración adoptada en este proveído respecto los alcances de la denuncia en análisis, para esta Resolutora resulta comprensible que por el cúmulo de asuntos que atiende, desahoga y resuelve la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el envío de las expediente en copia certificada se encuentra debidamente justificado, sin que ello pueda equipararse a una negligencia u obstáculo a las investigaciones que realizaría esta Contraloría Interna en el asunto de mérito, de lo que se concluye, que para caso como el asunto que aquí se resuelve, invariablemente debe ser objeto de análisis, los parámetros de tiempos en concordancia a la atención de los asuntos, con independencia de la autoridad de quien provengan éstos. -----

Bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de los alcances de la denuncia contenida en el oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del



Distrito Federal, en el que indicó que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, no había realizado acciones tendientes al resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas el día trece de mayo de dos mil quince, lo cual le había sido requerido por la citada Primera Visitaduría General. -----

**V.-** Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

***“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”***



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

*“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.*

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, por supuestamente no realizar las acciones tendientes a resguardar las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el



interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte irregularidad administrativa cometida por servidor público alguno, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

***“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----



***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.*** *La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, a servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en haber omitido realizar las acciones tendientes a resguardar las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, lo cual fue requerido a la citada Gerencia mediante el oficio número 1-7748/2015 del diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues como ha quedado acreditado, sí se realizaron acciones tendientes a resguardar dichas videograbaciones, al solicitarse dicho resguardo el día veinte de mayo de dos mil quince mediante el oficio GJ/SELIP/CSJ/901/15 signado por el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, empero para esa fecha ya no se pudo extraer y resguardar la videograbación solicitada, atento a que éstas solo tienen una vigencia de siete días naturales para poder ser extraídas del Sistema de Videovigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales fenecieron el día veinte de mayo de dos mil quince, fecha que por cierto resulta ser la misma en que se recibió la solicitud de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-7748/2015. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*** *El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la*





*certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, **el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo.** Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."*

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: "La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte". -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a



cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

*“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito, contenida en el oficio número 1-11776/16 de la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que indicó que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, no había realizado acciones tendientes al resguardo de las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas el día trece de mayo de dos mil quince, lo cual le había sido requerido por la citada Primera Visitaduría General. -----

**VI.-** Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados consistentes en que no se realizaron las acciones correspondientes para resguardar las videograbaciones de la totalidad de las cámaras ubicadas en el interior y andenes de la estación San Antonio Abad de Línea 2, en un horario comprendido entre las 13:00 y 14:30 horas del día trece de mayo de dos mil quince, lo cual fue requerido a la citada Gerencia mediante el oficio número 1-7748/2015 del diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues como quedó acreditado, sí se realizaron acciones tendientes a resguardar dichas videograbaciones, al solicitarse dicho resguardo el día veinte de mayo de dos mil quince mediante el oficio GJ/SELIP/CSJ/901/15 signado por el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, empero para esa fecha ya no se pudo extraer y resguardar la videograbación solicitada, atento a que éstas solo tienen una vigencia de siete días naturales para poder ser extraídas del Sistema de Videovigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales fenecieron el día veinte de mayo de dos mil quince, fecha



que por cierto resulta ser la misma en que se recibió la solicitud de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-7748/2015; hechos que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este proveído, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

**SEGUNDO.-** No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidor público alguno adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación a la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su conocimiento. -----

**CUARTO.-** Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -



**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS,  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

---

KMGS/JGGM

